

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-01/2011

ACTOR: ENRIQUE MONROY
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA.

**PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.**

SECRETARIO:

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Colima, Colima, a 03 tres de enero de 2012, dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, expediente número **JDCE-01/2011**, interpuesto por ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la omisión del citado Ayuntamiento para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría y Validez. El 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, expidió Constancia de Mayoría y Validez como candidatos electos a los cargos, en lo que interesa, de Presidente Municipal Propietario y Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima a los ciudadanos Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, respectivamente (foja 42).

2. Toma de protesta como Presidenta Municipal. El 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, tomó protesta y asumió el cargo como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para el período constitucional 2009-2012 (fojas 48 a 52).

3. Separación del cargo de Presidenta Municipal. El 6 seis de diciembre de 2011 dos mil once, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, escrito por el

que notifica su separación material del cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, a partir del 7 siete de diciembre del año en curso; lo anterior, con la finalidad de poder contender en el proceso interno de elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional (fojas 43 y 44).

4. Solicitud de toma de protesta como Presidente Municipal. El 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once, el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente Municipal suplente, presentó ante la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y encargada del Despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, escrito por el cual solicitó se convocara a sesión del H. Cabildo para los efectos de la toma de protesta como Presidente Municipal Suplente del referido Ayuntamiento para ejercer el cargo para el que fue electo y desempeñar las funciones inherentes al mismo. Esto derivado de la separación material de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, al cargo de Presidenta Municipal Propietaria del citado Ayuntamiento, a partir del 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once (fojas 45 y 46).

5. Citatorio para celebrar sesión extraordinaria. El 8 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, la Licenciada Inés Alejandra Quintero Negrete, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y en su carácter de encargada del Despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, emitió el citatorio para la Sesión Extraordinaria No. 09/2011, que tendría lugar a las 10:00 diez horas del viernes 9 nueve del mismo mes y año, en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, en el que el único asunto a tratar sería la toma de protesta al Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (foja 47).

6. Certificación de no celebración de sesión extraordinaria. El 9 nueve de diciembre del año 2011 dos mil once, a las 11:15 once horas con quince minutos, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, emitió la certificación en la que hizo constar que la Sesión Extraordinaria No. 9/2011 de Cabildo, no pudo celebrarse por falta de quórum legal (foja 54).

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 10 diez de diciembre de 2011 dos mil once, el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, presentó ante la Secretaria del citado Ayuntamiento, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano (fojas 29 a 40).

II. Recepción, radicación y acuerdo de incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

1. Recepción y radicación. El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por la omisión del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, en su carácter de suplente del referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, siendo radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, e identificado con la clave ST-JDC-478/2011(fojas 25 y 64).

2. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Regional Toluca. El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó someter a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-478/2011 (fojas 18 a 22), en los siguientes términos:

“A C U E R D A:

PRIMERO. *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano ST-JDC-478/2011 por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-478/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración determine lo que en derecho proceda.*

...”

III. Recepción, radicación y acuerdo del expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción y radicación. Mediante oficio número TEPJF-ST-OA-1703/2011, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2011 dos mil once, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente ST-JDC-478/2011, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional mencionado con esa misma fecha, y lo radicó con la clave SUP-JDC-14805/2011 (fojas 17 y 5).

2. Acuerdo de reencauzamiento y remisión. Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la competencia, improcedencia, reencauzamiento y remisión (fojas 2 a 16) en los siguientes términos:

“A C U E R D A

PRIMERO. *Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Enrique Monroy Sánchez.*

SEGUNDO. *Este órgano jurisdiccional especializado considera que es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Monroy Sánchez.*

TERCERO. *Se reencauza el juicio federal en que se actúa a juicio para la defensa ciudadana electoral, previsto en la legislación electoral del Estado de Colima, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponde.*

CUARTO. *Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Federal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese al Tribunal Electoral de Colima.*

...”

IV. Recepción, radicación, requerimientos y publicitación de cédula del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Recepción. Siendo las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número SGA-JA-3793/2011, signado por el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el Acuerdo dictado el 19 diecinueve del mes de diciembre del año próximo pasado, por la Sala Superior del órgano jurisdiccional mencionado, al que adjunta copia certificada del mismo, y la totalidad de las constancias que integran el expediente JDC-14805/2011, conformando un legajo de 67 fojas útiles.

2. Radicación, requerimientos y publicitación de cédula. Mediante auto dictado el 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave JDCE-01/2011, asimismo, fijar en estrados del Tribunal Electoral la cédula de publicitación para que comparecieran los terceros interesados al juicio; por último, requerir a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, informe y certifique el nombre del ciudadano que funge como Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, el día y la hora en que tomó protesta y posesión material del mencionado cargo; igualmente, al C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, para que señale domicilio en la capital del Estado de Colima para

recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán por estrados (fojas 70 y 73).

a) Terceros Interesados. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como se advierte de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2011 dos mil once (foja 87).

b) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído del 26 veintiséis de diciembre próximo pasado, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, no así al C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ (foja 93).

Para ello, el 23 veintitrés de diciembre de 2011, se había recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por medio del cual informó que el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, tomó protesta al cargo de Presidente Municipal, en su calidad de suplente de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien se separó materialmente del cargo de Presidenta Municipal Propietaria de la citada municipalidad el 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once (foja 75 a 79).

3. Proyecto de resolución. El 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante el proveído correspondiente, ordenó formular el proyecto de resolución atinente (foja 94).

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Competencia, jurisdicción e improcedencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62 fracción I y 63, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en tanto que con ello se protege el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Efectivamente, quien se sienta agraviado en sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, tiene a su favor el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, conforme al artículo 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de la demanda interpuesta por el recurrente, se infiere que su pretensión consiste en que este Tribunal, ordene al cabildo del H. Ayuntamiento

Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sesione a efecto de que le sea tomada la protesta correspondiente, a fin de asumir el cargo de Presidente Municipal Suplente, para el que fue electo en los comicios locales del 5 julio de 2009, en virtud de la omisión en que ha ocurrido el cabildo en cita, para dar una respuesta a la solicitud del actor en este juicio.

Por lo anterior, si C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ señala que el cabildo no sesiona para tomarle protesta, es claro que con ello tratan de impedirle asuma el cargo de Presidente Municipal Suplente para el que fue electo, y que ese impedimento se encuentra vinculado y tiene repercusión en su prerrogativa ciudadana de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, establecida en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello, debe gozar de la protección de la jurisdicción de esta autoridad, en términos del numeral 62, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo la denominación de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora bien, en relación a los medios de impugnación, la misma ley citada en el párrafo inferior, también menciona:

Artículo 33.- Procede del sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

Respecto a ello, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante escritos fechados el 23 veintitrés y 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, respectivamente, informó:

“Como se desprende de la certificación que se anexa al presente escrito, le informo que el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, tomó protesta al cargo de Presidente Municipal, en su calidad de Suplente de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien se separó materialmente del cargo de Presidenta Municipal a partir del 07 siete de diciembre del presente año, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley Estatal del Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado (sic), se solicita se dicte la resolución correspondiente y se Sobresea el presente juicio por quedar sin materia”.

“Que complemento al escrito donde hago de su conocimiento que el C. Enrique Monroy Sánchez, tomo (sic) protesta al cargo de Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, anexo al presente remito a usted copias certificadas de documentos con los que se acredita que el C. Enrique Monroy ha estado ejerciendo con el cargo de Presidente Municipal desde la fecha de su toma de protesta y por tanto realizando actos de autoridad inherentes a su cargo en este Municipio”

Como se advierte de la disposición transcrita en líneas anteriores, se establece como causa de sobreseimiento, que la resolución o acto impugnado se modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes del dictado de la resolución o sentencia, sin embargo, en una interpretación amplia de esta disposición, en ella se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

Bajo esta interpretación, el supuesto legal comprende cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio quede sin materia, lo que en este caso se actualiza, cuando el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ asumió el cargo para el que fue electo.

Es decir, la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso; que la controversia que constituye la materia del proceso cese, desaparezca o se extinga el litigio, ya por solución de la misma o por falta de interés del actor, como en este caso aconteció.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de la jurisprudencia 34/2002, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*," Volumen 1, páginas 329 y 330:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la

demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Se insiste, la pretensión real del C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, era que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, le tomara protesta legal y le diera posesión material en el cargo de Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, en atención a su carácter de Presidente Municipal suplente electo al referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo y de sus funciones desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

Las documentales suscritas por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener la calidad de documentos públicos, y no encontrarse contradichos por otros medios de convicción, por lo que resultan aptos para crear convicción en el juzgador en el sentido de que el hoy accionante tomó protesta y posesión material del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima innecesario pronunciarse sobre aspectos que, en la especie, ya han sido superados; toda vez, que la pretensión principal del impetrante ha sido colmada desde el momento en que éste rindió protesta y tomó posesión material del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a partir de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, como se tiene por corroborado con el informe que rindió ante esta instancia jurisdiccional, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En consecuencia, ha quedado sin materia la presente instancia, en atención a que el actor ha tomado protesta y posesión material del cargo, además que desde esa fecha viene realizando las funciones propias de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en su carácter de Presidente Municipal suplente electo al referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria.

Así, al haber quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la presente controversia electoral.

SEGUNDO. Por las razones expuestas dentro del considerado ÚNICO de la presente resolución, se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral interpuesta por el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE al actor por estrados en términos del artículo 21, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima y a la autoridad responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la citada Ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de internet con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Licenciados JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ quien emite voto concurrente, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 3 tres de enero de 2012 dos mil doce, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

RUBRICAS.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, EN EL EXPEDIENTE JDCE-01/201, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 282, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 48, INCISO e) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

En el proyecto que se discutió por el pleno del Tribunal Electoral, estoy de acuerdo con el sentido del mismo donde el juicio se debe sobreseer, por sobrevenir una causal de improcedencia, originada por que ya no existe la causa de pedir, motivando con ello que ya no subsiste la materia de juicio; sin embargo, no comparto en su totalidad los argumentos que motivan la decisión de improcedencia, por las siguientes consideraciones:

Como antecedente solo mencionar que este órgano jurisdiccional recibió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal Suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, reclamando;

- a) La omisión del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante

la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

Dicha acción, el actor la sustentaba debido a que como presidente municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima es necesario que se le tome protesta y se le de posesión del cargo, para desempeñar la función pública que socialmente se le confirió.

Por otro lado, obra constancia por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima en el expediente natural, que el actor ya tomó protesta del cargo de presidente municipal de dicho Ayuntamiento y que por lo tanto está desempeñando la función de presidente municipal, pidiendo que se dicte resolución y se sobresea el juicio.

Ante tales acontecimientos conocidos por este tribunal, es necesario, que se hubiese argumentado la improcedencia del juicio debido que obran constancias en el expediente, en el sentido de que el acto reclamado, ya no existe y que como consecuencia ya no hay materia de estudio; también porque no existe ningún reclamo pendiente de análisis señalado en la demanda, debiéndose actualizar la improcedencia y que con ello se debe sobreseer.

La obligación de este órgano jurisdiccional es analizar la acción del actor a la luz de los principios de legalidad y constitucionalidad, al no existir ésta, por haber desaparecido, no hay materia de estudio jurisdiccional, por ellos, es que como único argumento de improcedencia que se debió analizar, es el hecho de inexistencia de lo reclamado, sin entrar a valorar la legalidad de la toma de protesta, pues no existe como hecho reclamado, ni tampoco como acto contradictorio, insisto, ante esta jurisdicción.

Por otro lado, considero que las certificaciones de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima se les debe dar valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pero no señalar que con ello se acredita la certeza del procedimiento de notificación a los integrantes de cabildo para convocarlos a sesión, porque para el caso en estudio, solamente se estudia si existe la violación reclamada por el actor en su demanda.

Sin embargo sí acredita con dicha documental pública que el actor está en funciones de presidente municipal de dicho municipio y que con ello se demuestra que se colma el derecho pedido y como consecuencia ya no existe litis jurisdiccional, motivando con ello sea el único motivo para sobreseer, sin entrar al resto de consideraciones de la demanda, pues se han colmado las pretensiones del actor.

Coincidiendo con el resto de consideraciones del proyecto.

Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito.

RUBRICA.